

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA
Sentencia 316/2017, de 20 de enero de 2017
Sala de lo Social
Rec. n.º 1650/2016

SUMARIO:

Pensión de viudedad. Separación judicial. *Convivencia ininterrumpida desde la separación judicial hasta el fallecimiento del causante, durante más de diez años, sin comunicación de la reconciliación al juzgado de familia correspondiente.* Aunque la convivencia reanudada y mantenida durante más de diez años, hasta la muerte del causante, no se puede calificar como convivencia matrimonial en sentido estricto, tal hecho puede tener consecuencias jurídicas a efectos de alcanzar el derecho a pensión de viudedad, dado que las situaciones de convivencia de hecho, cuando se reúnen los requisitos para ser calificados como pareja de hecho, dan acceso a la prestación, ex artículo 174.3 TRLGSS. Habiendo quedado acreditados todos y cada uno de los requisitos previstos en dicho artículo, a excepción de la inscripción constitutiva en Registro público, éste debe entenderse cumplido, pues la existencia de pareja de hecho se desprende del otorgamiento en común, constante la separación, de escrituras públicas, como si de un matrimonio se tratase, en los años 2001, 2002 y 2003 (compra venta de finca, crédito con garantía hipotecaria, declaración de obra nueva, etc, etc), que sirven como documentos acreditativos de la constitución de la pareja de hecho, habiéndolo sido con una antelación de más de dos años anteriores al fallecimiento, sin que parezca lógico exigir el requisito de la formalización de una relación de pareja de hecho a quienes son cónyuges, aunque estén separados, con convivencia posterior. **Cosa juzgada.** Ejercicio de la acción en reconocimiento de existencia de pareja de hecho en base a una convivencia *more uxorio*. No concurre el sentido negativo de la cosa juzgada material toda vez que en las dos ocasiones anteriores en que la viuda acudió a los tribunales para el reconocimiento de la pensión de viudedad la solicitud se fundamentó en dos acciones distintas a la presente, a saber, reconciliación no comunicada al juzgado y aplicación de la disposición transitoria decimooctava del TRLGSS, en lugar de entender la situación desde la perspectiva de mera pareja de hecho. La Sala considera que la base fáctica también era distinta.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 174.3.

PONENTE:

Don José Elías López Paz.

Magistrados:

Don ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE
Don JOSE ELIAS LOPEZ PAZ
Don LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA

PLAZA DE GALICIA

Tfno: 981184 845/959/939

Fax: 881881133 /981184853

NIG: 36057 44 4 2015 0003969

Equipo/usuario: MR

Modelo: 402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0001650 /2016 CRS

Procedimiento origen: SEGURIDAD SOCIAL 0000780 /2015

Sobre: VIUEDAD

RECURRENTE/S D/ña Catalina

ABOGADO/A: ESTHER SANCHEZ DEL CUETO LOSADA

PROCURADOR: MARIA MONTSERRAT LOPEZ RODRIGUEZ

RECURRIDO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO FISCAL

ABOGADO/A: SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL,

PROCURADOR:

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS

D. ANTONIO OUTEIRIÑO FUENTE

Presidente

D. JOSE ELIAS LOPEZ PAZ

D. LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO.

A CORUÑA, a veinte de enero de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0001650 /2016, formalizado por la letrada Esther Sánchez del Cueto, en nombre y representación de Catalina, contra la sentencia número 35 /2016 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 2 de VIGO en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL 0000780 /2015, seguidos a instancia de Catalina frente a

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO FISCAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a JOSE ELIAS LOPEZ PAZ.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a Catalina presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, MINISTERIO FISCAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 35 /2016, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis , por la que se desestimó la demanda.

Segundo.

Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

Primero.

La demandante Doña Catalina contrajo matrimonio con Don Felipe el 6 de junio de 1982; se separaron judicialmente el 2 de octubre de 1998, y tuvieron una hija en 1989. SEGUNDO.- Pese a la separación judicial, la demandante y el causante convivieron juntos, en el mismo domicilio conyugal hasta el fallecimiento de Don Felipe el 18 de febrero de 2009, sin haber comunicado su reconciliación al Juzgado de familia correspondiente. TERCERO.- La demandante ha interesado ante el Instituto, Nacional de la Seguridad Social por dos veces la prestación de viudedad, siendo rechazada en ambos casos por la Entidad Gestora y confirmada judicialmente. En el primer caso, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de marzo de 2013 , por no haber reconciliación judicial; en el segundo caso, por la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 22 de julio de 2013 , por no cumplir los requisitos de la Disposición Transitoria 18^a del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social . CUARTO.- Interesada por tercera vez la prestación, por medio de resolución administrativa de 5 de mayo de 2015 le fue denegada igualmente la prestación, por no constituir válidamente pareja de hecho con el causante y por no acreditar el límite de ingresos, además de por las dos resoluciones citadas con anterioridad. QUINTO.- La base reguladora asciende a 1.649'39 €.

Tercero.

Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

FALLO: Que desestimando íntegramente la demanda presentada por Doña Catalina , debo absolver y absuelvo al Instituto Nacional de la Seguridad Social, de todos los pedimentos formulados en su contra.

Cuarto.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

La sentencia de instancia, desestima la demanda sobre reclamación de pensión de viudedad, absolviendo al Instituto Nacional de la Seguridad Social de todos los pedimentos formulados en su contra. Esta decisión es impugnada por la Sra. Letrada de la parte actora al objeto de obtener su revocación y de que se estime su demanda, articulando al efecto y por el cauce de los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la

Jurisdicción Social , tres motivos de recurso, destinando el primero a la revisión de los hechos declarados probados, y los dos restantes a examinar la infracción de normas sustantivas o de la jurisprudencia.

Segundo.

La revisión interesada se ciñe, exclusivamente, a la modificación del hecho probado segundo para que se sustituya el mismo por otro con la redacción siguiente: "SEGUNDO.- Pese a la separación judicial, la demandante y el causante convivieron juntos, en el mismo domicilio y en análoga relación de afectividad a la conyugal, desde la separación judicial hasta el fallecimiento de Don Felipe el 18 de febrero de 2009, sin haber comunicado su reconciliación al Juzgado de Familia correspondiente".

El motivo no puede prosperar, porque no se aprecia error en la valoración de la prueba realizada por el Magistrado de instancia de conformidad con lo previsto en el artículos 97.2 de la LRJS, que justifique la modificación que se interesa. En realidad el texto propuesto es similar al declarado probado, con el único añadido de que la convivencia de los cónyuges era " en análoga relación de afectividad a la conyugal", expresión que constituye una valoración y no un dato fáctico, de ahí que no pueda tener cabida en el relato de hechos probados, razón por la cual no procede la estimación de dicho motivo de recurso.

Tercero.

Al amparo del artículo 193.c), de la LRJS , la parte recurrente articula el segundo motivo de recurso destinado a la censura jurídica, a través del cual denuncia la infracción, por aplicación indebida, del art. 22 [debe entenderse 222] de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la jurisprudencia que lo desarrolla, argumentando, en síntesis, que en modo alguno se pueden aquí desplegar los efectos de cosa juzgada material, toda vez que no existe identidad de fundamento entre la solicitud actual y las que se produjeron anteriormente por otros motivos, añadiendo que en modo alguno se puede trasladar el efecto de cosa juzgada respecto de la cuestión planteada en esta tercera ocasión (existencia de pareja de hecho), toda vez que en virtud de la tutela judicial efectiva la demandante tiene derecho a plantear la cuestión desde este punto de vista por ser una causa diferente a las planteadas anteriormente, y ello porque esto no había sido planteado con anterioridad, dado que las solicitudes anteriores se fundaron en causas radicalmente diferentes (reconciliación no comunicada al Juzgado y aplicación de la DT 18ª del TR LGSS).

La cuestión litigiosa que se plantea en este primer motivo de recurso, consiste en determina si concurre el efecto negativo o preclusivo de la cosa juzgada, pues su existencia impediría a este Tribunal conocer de este nuevo proceso y, consecuentemente, entrar a resolver la cuestión que en él se formula.

En el examen de esta cuestión, ha de tenerse en cuenta la doctrina jurisprudencial de la Sala 4ª del Tribunal Supremo, entre otras, la Sentencia de 20 de diciembre de 2006 ; partiendo de lo en ella declarado, se estima conveniente recordar que el ya derogado art. 1252 del Código Civil disponía: "Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquél en que ésta sea invocada, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron". Y este precepto fue reiteradamente interpretado por la Sala IV en el sentido de que para poder apreciar la existencia de cosa juzgada, en su aspecto negativo, es de todo punto obligada la concurrencia de la triple identidad de personas, cosas y acciones (sentencia de 11 de octubre de 1997, rec. nº 517/97), es decir, "la más perfecta identidad entre las causas, las personas y calidad con que fueron demandadas" (sentencias de 30 de abril de 1997, rec. nº 4349/96 , y 13 de diciembre de 1995, rec. nº 74/95), o de "las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron" (sentencia de 2 de octubre de 1995, rec. nº 956/95), o las identidades de las personas, el objeto del proceso y la causa de pedir (sentencia de 26 de junio de 1996, rec. nº 3449/95). Y en similar sentido la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo se ha referido a la identidad de sujetos, objeto y causa de pedir (sentencia de 15 de mayo del 2005), o "de personas, cosas, acciones y causa de pedir" (sentencia de 30 de marzo del 2005), habiendo afirmado la sentencia de 31 de marzo de 1992 que "la eficacia vinculante de la cosa juzgada exige la concurrencia de las tres identidades de personas, cosas y causa o razón de pedir", y la sentencia de 31 de diciembre de 1998 indicó que es preciso que "se den las tres identidades clásicas en los elementos personal, real y causal operantes en los dos procesos... con la necesidad esencial de que tal triple identidad sea total".

Como es sabido, en la actualidad el precepto que regula la cosa juzgada material es el art. 222 de la citada Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, cuya redacción es diferente de la que expresaba el citado art. 1252 del Código Civil. El número 1 de este art. 222 exige que el objeto del "ulterior proceso" sea idéntico al del primer proceso; el número 2 explica que " la cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición..."; y el número 3 del comentado art. 222 puntualiza que " la cosa juzgada afectará a las partes del proceso en que se dicte y a sus herederos y causahabientes..."

Ahora bien las diferencias existentes entre el texto de los dos artículos comentados no impiden que el mandato que contenía el derogado art. 1252 del Código Civil y los criterios que en interpretación del mismo estableció la jurisprudencia mencionada, puedan ser tenidos en cuenta a la hora de interpretar y aplicar el vigente art. 222 de la LEC; habida cuenta que el concepto de cosa juzgada no se ha modificado, en lo esencial; siendo además evidente que los términos y expresiones del art. 1252 del Código Civil y los referidos criterios jurisprudenciales completan y dan mayor claridad a lo que establece el art. 222 de la LEC.

Debiendo significarse que el viejo art. 1252 del Código Civil y la jurisprudencia relativa al mismo siguen siendo una buena guía para interpretar y aplicar el art. 222 de la LPL.

Conforme a la dictada doctrina jurisprudencial, la conclusión que se acaba de expresar significa que en la actualidad, en que rige el art. 222 de la LEC, sigue siendo necesario, para poder apreciar la existencia de cosa juzgada en su aspecto negativo o excluyente, que se dé la más perfecta identidad entre las personas, las cosas y las acciones de los dos procesos que se toman en consideración a tal respecto.

Y precisamente esta exigencia impide que pueda afirmarse la existencia de cosa juzgada en el caso de que ahora tratamos, por cuanto que la acción ejercitada en los dos procesos previos, en el primero la pensión de viudedad se denegó por no haber comunicada oportunamente la reconciliación judicial al Juzgado de Familia; y en el segundo caso, por no cumplir los requisitos de la Disposición Transitoria 18ª del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, esto es, por haber transcurrido más de 10 años desde la fecha de la sentencia de separación [2 de octubre de 1998] y el óbito del causante [ocurrido el 18 de febrero de 2009], y la causa de pedir de aquellos procesos no es la misma que la que del presente proceso. En dichos procesos no se debatió ni se analizó tema alguno relativo al derecho esencial de la viuda a la pensión de viudedad, sobre la existencia de pareja de hecho en base a una convivencia more uxorio, por lo que el debate judicial que entonces se produjo no se refirió para nada al reconocimiento de la pensión de viudedad sobre la base fáctica que ahora se invoca; tal debate, repetimos, se centró sobre una cuestión distinta, dado que las solicitudes anteriores se fundaron en la reconciliación no comunicada al Juzgado y aplicación de la DT 18ª del TR LGSS. En cambio, en el litigio que ahora tratamos, el tema básico y capital que hay que resolver se centra sobre la virtualidad que ha de darse a esa convivencia de la actora con el causante con posterioridad a la sentencia de separación, debiendo determinarse si equivale a la de una pareja de hecho, y en base a dicha convivencia puede reconocerse la pensión de viudedad a la actora. Por ello, cabe señalar que en el presente caso no concurre la excepción de cosa juzgada, al ser distinta la causa de pedir respecto de los procesos previos.

Cuarto.

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la recurrente articula un segundo motivo de censura jurídica por infracción del artículo 174.2 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994 de 20 de junio), en relación con el artículo 14 y 39 de la Constitución y de la jurisprudencia que lo desarrolla, y ello por cuanto, se cumplen los requisitos que dichos preceptos establecen en relación al derecho a la percepción de la prestación de viudedad por la demandante, y como consecuencia del fallecimiento de su pareja, Don Felipe, cita STS de 17 de julio de 2013, alegando que con una interpretación del precepto legal, se cumplen los requisitos que la ley prevé para este supuesto, pues el límite de ingresos ha quedado acreditado, como así se indicó en la Reclamación Previa, sin que el INSS indique ninguna prueba en contrario. Y en relación con la existencia de la pareja de hecho, es posible concluir que la misma existe a la luz de esta legislación pues de todos los documentos que obran en Autos así se desprende, otorgando escrituras públicas en las que la demandante y el causante actuaban como si de un matrimonio se tratase, escrituras que son del año 2001, 2002 y 2003, y sirven como documentos acreditativos de la constitución de la pareja de hecho, pues demuestran la convivencia estable, notoria y con una duración ininterrumpida no inferior a cinco años, siendo formalizados tales documentos públicos que acreditan la constitución de pareja de hecho, con una antelación de más de dos años anteriores al fallecimiento.

Son hechos a tener en cuenta para la resolución de la cuestión objeto del presente motivo de recurso los siguientes: (a) La solicitante de la prestación de viudedad, nacida el 27 de abril de 1958, contrajo matrimonio con el causante Don Felipe el 6 de junio de 1982; (b) De dicha unión matrimonial nació una hija Teresa en fecha NUM000 de 1984 [y no en el año 1989, como por error se declara probado en el hecho primero]; (b) por Sentencia del Juzgado de Familia de Vigo de fecha 2 de octubre de 1998 , se declaró la separación judicial de dichos cónyuges. (c).- Pese a la separación judicial, existió convivencia conyugal hasta el fallecimiento del causante en diciembre de 2009, de modo que la demandante y el causante convivieron juntos, en el mismo domicilio conyugal hasta el fallecimiento de Don Felipe ocurrido el 18 de febrero de 2009 , sin haber comunicado su reconciliación al Juzgado de familia correspondiente; (d).- Por auto del Juzgado de 1ª instancia de Vigo de fecha 29 de junio de 2015, se atribuyó a la actora la guarda y custodia de su nieto Argimiro , aludiéndose en el Segundo de los Razonamientos de dicho Auto a los problemas de drogodependencia de la madre del menor.

Teniendo en cuenta estos datos fácticos, la cuestión de fondo que plantea el presente recurso de Suplicación versa sobre los requisitos del derecho a una pensión de viudedad a favor del cónyuge sobreviviente, separado judicialmente del causante, y reconciliado después con reanudación de convivencia durante más de diez años, hasta el momento del fallecimiento del causante.

Y esta cuestión debe de ser abordada por esta Sala interpretando los preceptos directamente aplicables, de forma que se de cumplimiento a los principios rectores de la política social y económica proclamados por la CE y, concretamente, en su artículo 41 , [tal como en un caso similar aplicó la STSJ de Murcia de fecha 20 de septiembre de 2011] y como bien se indica en dicha Sentencia, con el fin de que la regulación legal de las prestaciones por muerte y supervivencia, contenidas en la LGSS, puedan dar cobertura a situaciones concretas de necesidad, en línea con la interpretación flexibilizadora y humanitaria que la jurisprudencia del TS viene siguiendo en la materia, pues, en el presente caso, el sentido común indica que una mujer que contrajo matrimonio, en este caso en el año 1982 con otra persona, de cuya unión ha nacido una hija, habiendo la solicitante continuado conviviendo con su esposo desde 1998, a pesar de estar separada legalmente del mismo desde el 2 de octubre de 1998, siendo evidente la situación de necesidad a raíz del fallecimiento de este último, debiendo hacerse cargo de la guardia y custodia de un nieto por problemas de drogodependencia de la madre del menor (hija de la actora), esa situación de clara y evidente necesidad debe de ser atendida por nuestro sistema de Seguridad Social.

Quinto.

En el caso aquí enjuiciado, y al igual que sucedía en la Sentencia del TSJ de Murcia a la que antes no hemos referido, tampoco se discute que el causante reuniera todos los requisitos legales para causar prestaciones por muerte (situación de alta o asimilada y periodo de carencia o cotización suficientes), y con la aplicación de la regulación contenida en el artículo 174 de la LGSS , la actora podría tener derecho a la pensión que reclama por varias vías:

La primera, como cónyuge superviviente (artículo 174.1 de la LGSS), si bien, con el obstáculo consistente en que habiéndose separado legalmente en el año 1998 y volviendo a reanudar la convivencia conyugal sin solución de continuidad, ninguno de los cónyuges puso este último hecho en conocimiento del Juzgado que había acordado la separación legal, a los efectos que previene el artículo 84 del Civil. Situación que ya fue objeto de otro proceso, y respecto de la cual en el presente es de apreciar la existencia de cosa juzgada.

La segunda, en su condición de cónyuge legítimo separado legalmente (artículo 174.2 de la LGSS), si bien con el obstáculo de que el convenio regulador de la separación no contemplaba expresamente una pensión compensatoria, si bien, teniendo en cuenta la normativa de aplicación al caso por razones de derecho temporal, la Disposición transitoria decimooctava de la LGSS sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008, como es el presente, admite el reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad sin quedar condicionado a que la persona divorciada o separada judicialmente sea acreedora de la pensión compensatoria a que se refiere el segundo inciso del párrafo primero del apartado 2 del artículo 174 de esta Ley , cuando entre la fecha del divorcio o de la separación judicial y la fecha del fallecimiento del causante de la pensión de viudedad haya transcurrido un periodo de tiempo no superior a diez años , siempre que el vínculo matrimonial haya tenido una duración mínima de diez años y además concorra en el beneficiario alguna de las condiciones siguientes. Situación que ya fue enjuiciada en anterior proceso y desestimada la pretensión postulada

por haber transcurrido más de 10 años desde la separación a la fecha del óbito del causante, cuestión respecto del cual concurre también la excepción de cosa juzgada.

Finalmente, la tercera de las vías, sería por estar unida la actora al causante, en la fecha de su fallecimiento y desde hace más de 10 años, por una relación que según se declara en los hechos probados se califica como de convivencia conyugal y, por tanto, en situación equiparable a la de pareja de hecho, como a continuación se razonará (artículo 174.3 de la LGSS).

La sentencia del TS de fechas 21/7/2008, rec 2705/07 - dictada resolviendo cuestión relativa al cómputo de los años de convivencia entre los cónyuges posterior a su separación legal, sin haber comunicado formalmente al Juzgado la reanudación de la convivencia, con cita de otras anteriores (2 de febrero de 2005 (Rec. 761/04), 23 de febrero de 2005 (Rec. 6086/03), 28 de febrero de 2006 (Rec. 5276/04), 25 de septiembre de 2006 (Rec. 3169/05), 2 de octubre de 2006 (Rec. 1925/05), 26 de octubre de 2006 (Rec. 3163/05), 28 de noviembre de 2006 (Rec. 672/06) y 29 de mayo de 2008 (Rec. 1279/07)- interpretando el artículo 174.2 de la LGSS y el 84 del Civil, ha venido estableciendo que "la separación matrimonial, en tanto se mantiene el pronunciamiento judicial que la decreta produce -"ex lege"- unos determinados efectos, entre los que aparece, como el más esencial, el cese de la convivencia conyugal y la posibilidad de vincular bienes de otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica (art. 83 del Código Civil). De aquí que, en tanto subsista y no se modifique por una nueva resolución judicial la decretada situación de separación matrimonial, la convivencia conyugal resulte legalmente inexistente, por más que pueda seguir dándose en la práctica o de hecho. Siendo esto así por las exigencias de la propia naturaleza de un Estado de Derecho, la voluntaria y comúnmente aceptada continuación de la convivencia matrimonial entre dos personas, que legalmente tienen suspendida dicha convivencia, no puede surtir efecto jurídico similar al de la convivencia matrimonial propiamente dicha"; asimismo, concluye que "para que la reconciliación de los cónyuges separados produzca efectos en el reconocimiento de la pensión de viudedad es preciso que se produzca la comunicación (de la reconciliación al órgano) judicial, que exige el artículo 84 del Código Civil ". La misma sentencia, con cita de la de 2 de febrero de 2005 , afirma que cuando la reconciliación no se comunica "se está ante una reanudación de hecho de la convivencia, que, si bien puede tener efectos ante los cónyuges, como se desprende del precepto citado ("la reconciliación...deja sin efecto lo acordado" en el procedimiento de separación), no produce tales efectos ante terceros, condición que tiene obviamente la Entidad Gestora de la Seguridad Social, pues por razones de seguridad la reconciliación tiene que estar vinculada a un reconocimiento oficial". Y destaca que también "hay que tener en cuenta la necesaria publicidad, que, en principio, resulta predicable de las situaciones relativas al estado civil y si la sentencia que acordó la separación se inscribe en el Registro Civil también tendrá que inscribirse la reconciliación, que sólo puede tener acceso al Registro a través de la resolución que el órgano judicial adopte, una vez comunicada por los cónyuges la reconciliación conforme al art. 84 del Código Civil " Igualmente la sentencia destaca que " la "vida en común que se presume por el matrimonio (art. 69 C.C) se suspende con la sentencia de separación (art. 83), lo que por cierto, no es incompatible con la reanudación temporal de la vida en el mismo domicilio (argumento "a sensu contrario" de la previsión del art. 87) porque se trata de una situación distinta -precisamente porque no hay reconciliación- de la "vida en común" (o "tiempo vivido con el cónyuge" en expresión del artículo 174.2 LGSS) que es propia de la convivencia conyugal. Y para que la reanudación de esa convivencia pueda dejar "sin efecto ulterior lo resuelto en el procedimiento de separación" (art. 84, párrafo primero), -esto es, "la suspensión de la vida en común de los casados" que es el efecto propio de la sentencia de separación (art. 83)- es necesario que "los cónyuges", es decir los dos de consuno y no uno solo, la pongan en conocimiento del juez civil que entendió de la separación. Mientras tanto no es posible hablar de convivencia con relevancia jurídica a los efectos que se discuten".

El obligado acatamiento a la jurisprudencia del TS obliga a esta Sala a concluir que la actora no tiene derecho a la pensión de viudedad por su condición de cónyuge superviviente, con aplicación de las previsiones contenidas en el apartado 1 del artículo 174, por carecer la reanudación de la convivencia conyugal del efecto de extinguir la situación de separación legal, al no haber sido tal hecho comunicado al juez competente, como ya se juzgó en anterior proceso. Ello no obstante, aunque la convivencia reanudada y mantenida desde el año 1998 [fecha de la separación] hasta el 2009 en que falleció el esposo, no se pueda calificar como convivencia matrimonial, en sentido estricto, tal hecho puede tener consecuencias jurídicas a efectos de alcanzar el derecho a la pensión de viudedad, dado que las situaciones de convivencia de hecho, cuando se reúnen los requisitos para ser calificadas como de pareja de hecho, dan acceso a tal prestación, con aplicación del apartado 3 del artículo 174 de la LGSS , tras su redacción introducida por la L 40/2007, pues aunque la convivencia con el causante en este último periodo (1998 al 2009) no se pueda calificar como matrimonial, la misma es un hecho incuestionable .

El artículo 174.3 de la LGSS concede la prestación de viudedad a favor de "quien se encontrase unido al causante en el momento de su fallecimiento, formando una pareja de hecho," el derecho queda condicionado a la existencia de una relación de dependencia económica respecto del fallecido, que se concreta: Bien porque sus ingresos durante el año natural anterior no alcanzaron el 50 por ciento de la suma de los propios y de los del causante habidos en el mismo período, dicho porcentaje será del 25 por ciento en el caso de inexistencia de hijos comunes con derecho a pensión de orfandad"; bien porque " los ingresos del sobreviviente resulten inferiores a 1,5 veces el importe del salario mínimo interprofesional vigente en el momento del hecho causante".

El propio precepto define el concepto legal de la expresión pareja de hecho, al establecer los requisitos necesarios para que la misma pueda existir. A tal efecto, se exige: a) Una relación de convivencia con análoga relación de afectividad a la conyugal; b) No estar impedidos para contraer matrimonio, no tener vínculo matrimonial con otra persona y acreditar, mediante el correspondiente certificado de empadronamiento, una convivencia estable y notoria con carácter inmediato al fallecimiento del causante; c) Una duración interrumpida de tal relación de convivencia no inferior a cinco años.

El mismo precepto dispone que " La existencia de pareja de hecho se acreditará mediante certificación de la inscripción en alguno de los registros específicos existentes en las comunidades autónomas o ayuntamientos del lugar de residencia o mediante documento público en el que conste la constitución de dicha pareja. Tanto la mencionada inscripción como la formalización del correspondiente documento público deberán haberse producido con una antelación mínima de dos años con respecto a la fecha del fallecimiento del causante".

En el presente caso, concurren todos y cada uno de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 174 del la LGSS : A) Se trataba de convivencia "more uxorio", pues del segundo de los hechos declarados probados se describe la relación de convivencia iniciada en 1998, como conyugal, siendo evidente que no se trataba de vivir bajo el mismo techo, sino, también con el objeto de atender a las necesidades, y de que la muerte del causante ha ocasionado una evidente situación de necesidad a la actora. B) La actora y el causante no estaban impedidos para contraer matrimonio, es mas, podían alcanzar la condición de cónyuges legítimos con el solo hecho de comunicar su situación al Juzgado competente. C). La situación de convivencia de hecho iniciada en el año 1998 se ha mantenido, ininterrumpidamente, hasta la fecha del fallecimiento del causante y se da como plenamente acreditada en los hechos declarados probados. Y de la Certificación emitida por el Concello de Mos, se desprende que la actora y el causante siempre han estado empadronados en el mismo domicilio [folios 105 y 106 de los autos]. Es cierto que tal convivencia de hecho no se hizo constar en ningún registro publico, pero la reciente jurisprudencia del TS, interpretando el artículo 174.3 de la LGSS , ha venido descartando que tal inscripción tenga carácter constitutivo o que la única forma de su acreditación pasa por certificado de empadronamiento y que existen otros medios de prueba para acreditar la existencia de la pareja de hecho (Ss 24-6-2010, rec. 4271/2009 S , 25-5-2010, rec. 2969/2009 entre muchas otras).

El concepto legal de pareja de hecho, contenido en el artículo 174.3, alude a la situación de convivencia de dos personas "more uxorio", las cuales pudiendo contraer matrimonio han decidido no hacerlo, manteniendo tal relación fuera del marco legal del matrimonio. En el presente caso, tal situación esta plenamente acreditada, no solo porque la demandante y el causante figuran empadronados en el mismo domicilio, -como antes se dijo-, sino también y singularmente, porque esta plenamente acreditado que, a pesar de la separación judicial ocurrida en el año 1998, ambos decidieron continuar conviviendo en una situación análoga a la de afectividad conyugal, pero sin ampararla en la relación jurídica matrimonial, de ahí que no comunicaran al Juzgado competente la reanudación de la convivencia ni instaran el divorcio

Es por todo ello que, no constando la existencia de ingresos propios por parte de la actora, esta Sala debe de reconocer el derecho de la demandante a percibir pensión de viudedad, al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 174.3 de la LGSS , teniendo en cuenta las circunstancias excepcionales de necesidad anteriormente aludidas y que deben ser objeto de protección social adecuada por estar previsto así en nuestra Constitución. Y por otra parte, no es razonable que se haga de peor condición a los matrimonios separados y luego reconciliados con ininterrumpida convivencia conyugal previa al óbito del causante, que a las parejas de hecho. Máxime teniendo en cuenta que en el presente caso no nos encontramos ante una simple vida en el mismo domicilio sino, por el contrario, ante una nueva vida en común, esto es, ante una reconciliación a la que debe darse relevancia jurídica, con todos los efectos legales, resultando incontrovertido tanto el dato de la convivencia ininterrumpida posterior a la separación judicial, como la actuación como cónyuges en el tráfico jurídico ordinario, demostrado con las escrituras públicas de compraventa de finca de 26 de marzo de 2001, escritura pública de crédito con garantía hipotecaria de la misma fecha, escritura pública de declaración de obra nueva de 28 de enero

de 2002, escritura pública de hipoteca sobre la vivienda de 29 de mayo de 2003, así como Certificado de Seguro Familiar, de las Libretas de Ahorro de titularidad conjunta, etc. etc, todos estos datos, abrumadores, no ofrecen la menor duda de estar ante una verdadera situación de convivencia, cumpliéndose los requisitos que el apartado «3» el art. 174 de la LGSS , establece para las parejas de hecho - aparte de otros requisitos que al caso no vienen-- como son la exigencia de dos simultáneos requisitos para que el miembro superviviente de la « pareja de hecho » pueda obtener la pensión de viudedad : a) de un lado, la convivencia estable e ininterrumpida durante el periodo de cinco años; y b) de otro, la publicidad de la situación de convivencia more uxorio, suficientemente acreditada con el Certificado de empadronamiento, tratándose, además de una cuestión, que no ha sido controvertida en el pleito, sin que aparezca lógico exigir el requisito de formalización de una relación de pareja de hecho a quienes son cónyuges, aunque estén separados con convivencia posterior.

En consecuencia, y por cuanto se deja expuesto, estimamos el recurso de suplicación interpuesto por la recurrente, por cumplir los requisitos exigidos por la norma cuestionada, art. 174.3 de la LGSS , pues no solo acredita la existencia equivalente a la de una pareja de hecho con una antelación mínima de dos años, sino también, una convivencia estable y notoria no inferior a cinco años, consiguientemente, procede la revocación de la sentencia que desestimó la demanda interpuesta por la actora, y el reconocimiento de la prestación allí solicitada. Y en función de todo ello:

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de la actora DOÑA Catalina , contra la sentencia dictada el 21 de enero de 2016 por el Juzgado de lo Social número DOS de VIGO , recaída en autos 780/2015 sobre prestación de viudedad, promovidos por la referida recurrente frente al demandado INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debemos revocar y revocamos la sentencia recurrida, reconociendo el derecho de la actora a percibir la prestación de viudedad reclamada en la demanda, condenando a dicha Entidad Gestora a su abono, en la cuantía y con la fecha de efectos reglamentarios.

MODO DE IMPUGNACIÓN : Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 35 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo .

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.